REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL- Cereté, veintidós (22) de julio de dos mil veintiunos (2021).

EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2021-00069

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir la nulidad planteada por apoderado judicial de la parte demandada FUNDACION BETEL CASA DE DIOS, NIT-900219225-7, representado legalmente por la señora DISNEY LINEY LORA GALVAN- C.C. No 1073810199 dentro del proceso ejecutivo promovido por DAILER AUGUSTO GONZALEZ SOTELO identificado con cédula de ciudadanía No 10.933.271.

II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Fundamenta el incidentista su solicitud de nulidad de lo actuado en la configuración de la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que estipula "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*" Lo anterior con base en que no fue remitido el traslado de la demandada al momento de notificar vía correo electrónico la demanda.

En su contestación de la nulidad planteada el señor DALADIER GONZALEZ SOTELO afirma que la demandada sabía de la demanda, que a través de varios mensajes de WhatsApp le informó de la existencia de la mismas y que notificó la existencia de la demanda por correo electrónico.

El punto que debe definir el despacho en esta oportunidad si el no envío del traslado de la demanda a la parte demandada constituye causal de nulidad o irregularidad de la notificación.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

3.1. NULIDADES PROCESALES

Las nulidades procesales son las que taxativamente se encuentran enlistadas en el artículo 133 del CGP, estas causales se gobiernan por los principios *"de **especificidad**, según el cual las causas para ello sólo son las expresamente fijadas en la ley; **de protección**, relacionado con el interés que debe existir en quien reclame la anulación, emergente del perjuicio que el defecto le ocasione, y de **convalidación**, que determina que sólo son*

declarables los vicios que no hayan sido, expresa o tácitamente, saneados por el interesado" (CSJ, SC del 6 de julio de 2007, Rad. N° 1989-09134-01)[1].

Estudiada la causal de nulidad por indebida notificación, encontramos que está consagrada en el numeral octavo del artículo 133 ibidem, el cual expresamente señala que el proceso será nulo en todo o en parte *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Por manera que es necesario examinar si para la nulidad invocada, es decir la causada por la indebida notificación al demandado, se cumplen los demás presupuestos constitutivos de su decisión de fondo.

Con relación al principio de protección, el interés que le asiste al demandado, que es quien interpone la presente solicitud de anulación a través de su apoderado judicial, desencadenaría en revivir la oportunidad para ejercer su derecho constitucional al debido proceso en cuanto podrá defenderse de las acciones instauradas en su contra por el ejecutante.

Y por último, el principio de la convalidación que impide declarar la anulación de los vicios no rogados oportunamente, se tiene que acorde con el inciso 2º del artículo 135 del CGP, cuando esta se origina por la indebida notificación "*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla",* de manera que se cumple con estos requisitos ya que el demandado al no conocer del proceso que cursaba en su contra no dispuso de los términos procesales en los que podía hacer actuaciones que conllevaran al saneamiento de dichas nulidades.

El decreto 806 de 2020 en su artículo octavo establece:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá

[1] SENTENCIA SC3526-2017, Radicación N° 11001-31-03-017-2005-00190-02 del catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), MP. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso

El artículo 292 del C.G.P. establece que cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Entonces en primer lugar la legislación establece que, para la notificación personal por aviso, solo se debe acompañar copia informal de la providencia que en este caso sería el mandamiento de pago.

Por su parte, el artículo 8 del decreto 806 de 2020 es más informal en lo que se refiere a la providencia judicial objeto de notificación, en el sentido que exige solamente que esta sea enviada sin necesidad de remitir previa citación o aviso físico o virtual, es decir, que, solo enviado la providencia que se desea notificar como el presente caso, el mandamiento de pago se entendía surtida la notificación personal.

Ahora bien, tenemos que en el presente proceso la parte demandante cumplió con la carga de remitir la providencia (auto que libró mandamiento de pago) conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y por tanto habiéndose cumplido el término indicado en el inciso tercero (3º) del artículo 8º del decreto en mención se entiende surtida la notificación de la providencia judicial que en este caso es la orden de pago ejecutiva. El análisis de esta norma debe hacerse de manera sistemática con la disposición dispuesta en el artículo 91 del Código General del Proceso, el cual establece que el demandado podrá solicitar se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos y para ello cuenta con un término de tres (3) días siguientes a la notificación, vencidos los cuales comenzarán a correo el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Luego entonces, vemos que la solicitud deprecada no está llamada a prosperar, dado que la parte demandante cumplió con la carga de poner en conocimiento bajo las reglas del Decreto 806 de 2020 el auto que libró mandamiento de pago en su contra, es decir, realizó en debida forma la notificación de tal providencia; en cuanto al traslado de la demanda, la parte demandada, contaba con tres (3) días una vez surtida la notificación, para solicitar la copia de la demanda y poder ejercer dentro del término la defensa de sus intereses.

Dado lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada **FUNDACION BETEL CASA DE DIOS**- NIT-900219225-7, representado legalmente por la señora DISNEY LINEY LORA GALVAN CC1073810199, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora **ANGELICA MARIA VASQUEZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 25.801.982 y Tarjeta Profesional No 230.724 en los términos y para los efectos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

Firmado Por:

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CERETE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f760d52331c3c761ad26e11bc75115a12622f31b198f9fd62435a9aaa97f31f6
Documento generado en 22/07/2021 04:41:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica